

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202410-00084958
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 29 de octubre de 2024.

Doctora
SENAIDA TELLEZ DUARTE
Secretaria de Comisión de Personal
Municipio de Bucaramanga.
E.S.D.

Asunto: Concepto Jurídico - Actividad de Bienestar Social.

Cordial saludo,

Comedidamente, en atención a la solicitud elevada mediante consecutivo 2-SSA-202410-00078440, referente al análisis del caso relativo a "Un empleado que ha recibido un beneficio dentro del Plan de Bienestar, pierde su derecho al disfrute de este, cuando el único requisito para disfrutar del mismo es encontrarse en servicio activo en la entidad, dado que no se establecieron más condiciones para ello" la Secretaría Jurídica, atendiendo el antecedente descrito, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- a) Del otorgamiento de programas de bienestar social otorgados a los empleados públicos como beneficiarios de la administración municipal.

De conformidad al Decreto Ley No. 1567 de 1998, "Por medio del cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado" frente al otorgamiento y acceso a los programas de bienestar e incentivos, regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. Programas de Bienestar Social e Incentivos. A través de los programas de bienestar social y de los programas de incentivos que formulen y ejecuten las entidades, se pondrá en funcionamiento el sistema de estímulos para los empleados.

(...)

ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias. (negrilla y subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el Decreto No. 1083 de 2015, estipula tocante al programa de bienestar social e incentivos para los servidores públicos, lo siguiente:

"Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

1. *Deportivos, recreativos y vacacionales (...)"*

Es así, que el municipio de Bucaramanga, crea el **PLAN DE BIENESTAR SOCIAL E INCENTIVOS**¹ a efectos de brindar a los servidores públicos un desarrollo armónico e integral, tendiente al mejoramiento de su calidad de vida y ambiente laboral, determinando específicamente como **beneficiarios**, a las siguientes personas:

“BENEFICIARIOS: El plan de Bienestar Social y Estímulos, está dirigido a todos los servidores públicos del Municipio de Bucaramanga, vinculados según los parámetros de la Ley 909 de 2004 y puede hacerse extensivo a sus familias, conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo expuesto, es claro que de la normatividad precitada y según el plan capacitación de bienestar social adoptado por la administración, se tiene como beneficiarios a los servidores públicos vinculados al municipio de Bucaramanga, extensivo a su núcleo familiar, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

b) De la situación administrativa de vacancia temporal para ejercer un periodo de prueba.

De conformidad con el antecedente descrito en la solicitud de concepto jurídico, se tiene que el señor José Andrés Carreño Domínguez, en calidad de empleado público del municipio de Bucaramanga -con derechos de carrera administrativa- superó un concurso para proveer un empleo de carrera en la DIAN, de manera que su cargo como servidor público en la administración, fue declarado en **vacancia temporal** mientras paralelamente dura su periodo de prueba en la precitada entidad, según lo previsto en el artículo 2.2.5.5.49 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017 el cual establece:

“El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en periodo de prueba y su empleo se declarara vacante temporal mientras dura el periodo de prueba.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Esta situación administrativa del periodo de prueba que conlleva a producir la **VACANCIA TEMPORAL**, tiene su sustento legal a su término, con base a lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual señala que una de las etapas del proceso de selección es el **periodo de prueba**, situación de la cual al aspirante se le actualizará su inscripción en el registro público, si obtiene la calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral; pues a *contrario sensu*, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso del cual -se resalta- conserva su inscripción en la carrera administrativa.

Por otro lado, el Decreto 1083 de 2015², en su artículo 2.2.5.5.1, estipula que el empleado público durante su relación legal y reglamentaria puede encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

“(...) 7. En periodo de prueba en empleos de carrera.”

Acorde a lo descrito, es claro que la situación administrativa del periodo de prueba del señor José Andrés Carreño Domínguez propiamente no lo desligó como empleado público del municipio de Bucaramanga, tal cual como puede llegarse indebidamente interpretarse en el escenario planteado en la solicitud, habida cuenta que se predica que

¹ Código: PL-GAT-8100-170-001 vigente.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



cuenta con unos derechos de carrera administrativos adquiridos, hasta tanto no sea nombrado y posesionado en el nuevo cargo previamente descrito.

c) Del caso en concreto del disfrute de la actividad de bienestar social del empleado público del Municipio de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo precitado, es importante ostentar, que el recurso destinado como bienestar social, alusivo a la entrega de la tarjeta vacacional al empleado publico José Andrés Carreño Domínguez, fue otorgado ciertamente conforme a su vinculación como empleado del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a lo previsto por la ley de presupuesto para de la vigencia fiscal del año 2024, según lo establecido en el Decreto 1567 de 1998, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 con base a las exigencias descritas para su concesión, tal cual era pertenecer al personal de planta de la administración y la expiración específica de las condiciones particulares del beneficio.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor José Andrés Carreño Domínguez, pese a su situación administrativa de encontrarse en periodo de prueba en otra entidad con ocasión de la vacancia temporal aprobada, se ostenta que dicha situación no configuraba *per se* su desvinculación como empleado público del Municipio de Bucaramanga, situación que permite entrever su actual vinculación como empleado público del municipio de Bucaramanga y su eventual disfrute a la tarjeta vacacional otorgada, dentro del programa de bienestar social de la administración.

El presente concepto, se expide con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada³ sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaria y/u oficina consultante, acorde al ámbito de competencias y funciones de la Secretaria Jurídica, en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal, bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico.

Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaria Jurídica

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho
Proyectó / Pedro José Quilitan Pradilla - Contratista CPSZ --

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).